En la fecha, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer,
Vélez, 10 de octubre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicación: 68861.31.84.001.2022.00080.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderada judicial por ALEXANDER MOSQUERA CASTAÑEDA contra ADRIANA GARCIA ARIZA, CARLOS ARTURO ARIZA y Herederos Indeterminados de ANA VICTORIA ARIZA de GARCIA.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1- Tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder, refiere que presenta "DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" deberá aclarar tal situación, puesto que estos 2 procesos son excluyentes entre sí y no

pueden tramitarse por el mismo procedimiento, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso. O en su caso aclarar si lo que se busca es la declaración de unión marital de hecho y la consecuente declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2- No se informa, si ya se dio inicio al proceso de sucesión de la Causante Ana Victoria Ariza De García. Debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

3- En el numeral cuarto de los hechos, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que se constituyan en un hecho y sea objeto de prueba. Lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

4- En el acápite de notificaciones informa que el correo del demandado es ariza563@gmail.com, sin embargo, no manifiesta la forma como la obtuvo ni allegó evidencias de ello, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2, articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5- A pesar de haber aportado copia cotejada de los documentos enviados a la demandada, no se evidencia que el envío de la demanda haya sido efectivo, es decir, si fue entregada a la dirección aportada. Deberá subsanar la mencionada actuación. Lo anterior con el fin proveer la situación que consagra el inciso último del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

6- En el folio 32 de la demanda, se le envió correo electrónico al demandado con el siguiente contenido "*POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO ENVIAR DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CUASA DE MUERTE*" de ello se deduce que se le está enviando simultáneamente la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, cuando ese proceso surge como consecuencia de la declaratoria de Unión Marital de Hecho. Deberá corregirlo.

7- En los numerales 12, 13 y 16 de los hechos, se relaciona un inmueble, y se hace referencia a un contrato de compraventa, sin embargo, ello no guarda relación con la declaratoria de Unión Marital de Hecho que se pretende tramitar, deberá corregir estos numerales.

Ahora bien, sin que sea causal de inadmisión se observa lo siguiente:

- En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del C.G.P. en este caso no determina sobre qué numeral van a declarar.

- En cuanto a los anexos, estos fueron escaneados en muy baja resolución, lo que impide que sean legibles, por ello deberá aportarlos nuevamente debidamente escaneados y con una mejor resolución y nitidez, que permita ver su contenido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora

subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por ALEXANDER MOSQUERA CASTAÑEDA contra ADRIANA GARCIA ARIZA, CARLOS ARTURO ARIZA y Herederos Indeterminados de ANA VICTORIA ARIZA de GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que debe integrarla con la subsanación en un solo escrito.

TERCERO: CONCEDER personería jurídica a la abogada EDELMIRA MARTINEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 30347002 y T.P. No. 224544 del C.S. de la J., como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ[1]

Estado Electrónico No. 076

Fecha: 14 de octubre de 2022

[1] No se impuso firma electrónica porque la página WEB de la rama judicial presentó inconvenientes que impidieron su funcionamiento.